I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6475 *CONFLICTO positivo de competencia número 305/1987, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno.*

El tribunal Constitucional, por auto de 2 de marzo actual, ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del conflicto positivo de competencia número 305/1987, promovido por dicho órgano ejecutivo frente al Gobierno de la Nación por entender que la decisión adoptada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de no cursar los proyectos presentados por la Generalidad de Cataluña para su tramitación ante el Fondo Social Europeo vulnera las competencias de esta Comunidad Autónoma.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 2 de marzo de 1988.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.–Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6476 *ORDEN de 29 de febrero de 1988 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificó sustancialmente el sistema fiscal indirecto español, configurando como tributo básico de la imposición indirecta al mencionado Impuesto, que absorbió la totalidad de los anteriormente establecidos sobre la cifra de negocios de las Empresas y en particular el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el Impuesto sobre el lujo y algunos conceptos anteriormente gravados por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y Operaciones Societarias.

El artículo 2, número 4, de la citada Ley establece que en la aplicación del aludido Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, establece determinados beneficios fiscales con relación a los impuestos sobre el gasto o consumo y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

La sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de una parte de los conceptos que anteriormente estaban sujetos a los tributos suprimidos obliga a concretar la forma de aplicar en este concepto tributario la exención reconocida en el anteriormente citado Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de conformidad con los principios inspiradores del mismo y los criterios de interpretación admitidos en el derecho internacional, como ya lo hizo la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1984, respecto al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

El artículo 18 de la Ley General Tributaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el aludido artículo 18 de la Ley General Tributaria, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.–Tendrán la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las Entidades eclesiásticas que realicen actividades empresariales o profesionales conforme a lo previsto en la Ley 30/19085, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto.

Las Entidades eclesiásticas que tengan personalidad jurídica civil tendrán la consideración de sujetos pasivos independientes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque estén integradas a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en un sujeto pasivo a nivel de diócesis o provincia religiosa, quedando obligadas, en consecuencia, al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales establecidas con carácter general en la Ley y Reglamento del Impuesto.

Segundo.–La exención declarada en el artículo IV, número 1, apartado C), del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se entenderá igualmente aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se trate de entregas de bienes inmuebles sujetas al mismo en virtud del artículo 9.º del Reglamento de 30 de octubre de 1985 y siempre que concurran, además, los siguientes requisitos:

a) Que los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias o sus casas.

b) Que los bienes se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad.

c) Que los documentos en que consten dichas operaciones se presenten en la dependencia competente de la Delegación o Administración de Hacienda en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal de las Entidades, acompañando certificación del Obispado de la Diócesis expresiva de la naturaleza de la Entidad adquirente y del destino de los bienes.

La dependencia, previas las comprobaciones pertinentes, devolverá el documento a la Entidad con nota en la que conste, en su caso, la procedencia de la exención.

La Entidad solicitante entregará a su proveedor una copia del documento en el que se reconozca la exención para que no autoliquide ni repercuta el Impuesto, y sirva de justificante a efectos de comprobación administrativa.

Tercero.–En aplicación de lo establecido en el artículo III, letra c), del Acuerdo antes mencionado, estarán no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas o importaciones de objetos destinados exclusivamente al culto por el adquirente o el importador siempre que las correspondientes adquisiciones o importaciones se efectúen directamente por las Entidades a que se refiere el apartado segundo, letra a) de esta Orden, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, número 5 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refudido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La no sujeción quedará condicionada a que el adquirente aporte al sujeto pasivo que realice las entregas un documento justificativo de la naturaleza y el destino al culto de los objetos adquiridos expedido, según proceda, por el Ordinario del lugar, o el Superior o Superiora provincial correspondiente.

En los casos de importación, el importador deberá presentar en la Aduana el documento justificativo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el sujeto pasivo que realice la entrega esté sometido al régimen especial del recargo de equivalencia, la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal procederá a

realizar la devolución del Recargo soportado en la adquisición de los bienes entregados, previo expediente en que se acredite la procedencia de la misma.

Las solicitudes de devolución se referirán al año natural inmediato anterior. No obstante, podrá solicitarse la devolución al término de un trimestre natural, cuando el importe acumulado a devolver haya superado en el curso del mismo la cuantía de 25.000 pesetas.

Serán admisibles las solicitudes de devolución correspondientes a un período de tiempo inferior al año siempre que dicho período concluya el día 31 de diciembre.

El plazo para la presentación de dichas solicitudes será el de los veinte primeros días naturales del mes posterior al período a que se refieran.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Secretario general de Hacienda, Director general de Tributos, Director general de Aduanas y Director general de Gestión Tributaria

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6477 *ORDEN de 10 de marzo de 1988 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1988-89.*

La Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14), modificada por la de 14 de abril de 1987, reguló el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987-88, en uso de la autorización que confiere al Ministerio de Educación y Ciencia el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

La aplicación de la mencionada Orden en el presente curso escolar ha revelado la conveniencia de mantener el procedimiento regulado en la misma, salvo en los apartados que por la presente se modifican.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Prorrogar para el curso 1988-89 la vigencia de la Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987-88, excepto en lo que se refiere a los apartados segundo, tercero, sexto y undécimo, que quedan redactado como sigue:

«Segundo.–El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica será el comprendido entre el 21 de marzo y el 30 de abril.

Para los Centros sostenidos con fondos públicos de Bachillerato y Formación Profesional, el plazo será el comprendido entre el 2 y el 28 de mayo.

Tercero.–Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden.

Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán, por orden de preferencia, todos los Centros en los que solicita plaza.

La solicitud de admisión para Centros de Bachillerato y de Formación Profesional se entregará en los Centros docentes o dependencias administrativas que designe la Dirección Provincial, y en los respectivos Ayuntamientos, Centros docentes o dependencias administrativas que al efecto se indiquen, para los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica. Los Centros remitirán a la Comisión de Escolarización que se constituya, copia de las solicitudes recibidas.

Sexto.–Para los distintos niveles educativos y en los ámbitos territoriales en que proceda, se constituirán Comisiones de Escolarización en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del citado Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Las Comisiones estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director provincial o persona en quien delegue, que será su Presidente.

b) Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos del ámbito territorial en el que actúe la Comisión.

c) El Director de un Centro público elegido por sorteo.

d) Un padre de alumno, designado por el Consejo Escolar del Centro público que se determine por sorteo.

e) Un funcionario de la Dirección Provincial designado por el Director provincial, que actuará como su Secretario y colaborará con el Presidente de la Comisión en la coordinación de ésta con las unidades administrativas competentes.

Undécimo.–Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que se estime precisa para la adjudicación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, el solicitante podrá acreditar documentalmente la renta anual de la unidad familiar, mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal de 1986, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda, para su recepción.

Los trabajadores autónomos podrán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

En el caso de que el solicitante opte por no aportar la documentación fiscal mencionada se le atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Real Decreto 2375/1985, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.»

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6478 *ORDEN de 4 de marzo de 1988 por la que se autoriza el aumento de las tarifas de pasaje marítimo y vehículos de cabotaje nacional.*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la elevación de algunos costes de explotación, las Empresas navieras del sector presentaron expediente ante la Junta Superior de Precios, solicitando el aumento de tarifas, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.° del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En consecuencia, este Ministerio, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios, y con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 3 de marzo de 1988, tiene a bien disponer:

Artículo 1.° Se autoriza a las Empresas navieras para establecer un incremento medio ponderado del 2,5 por 100 sobre las tarifas de pasaje marítimo y vehículos en régimen de equipajes en el tráfico de cabotaje nacional sin que, en ningún servicio, se supere un incremento del 4,5 por 100. Estos porcentajes se aplicarán sobre las tarifas actualmente vigentes según Orden de este Ministerio de 4 de marzo de 1987.

Art. 2.° Los cuadros con las tarifas así como las condiciones de aplicación de las mismas deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de la Marina Mercante.